



**SECRETARIA:** Pasto, 21 de febrero de 2024. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el memorial que precede solicitando la nulidad de la medida cautelar. SIRVASE PROVEER.

SECRETARIA

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PROCESO 2023-00424**

Se recibe oficio suscrito por la abogada DIANA CRISTINA PAZ BENAVIDES, portadora de la T.P. 348.354 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en el cual solicita la nulidad de la diligencia de la diligencia de Secuestro del bien automotor de Placa GDT 468, clase Camioneta, Marca Nissan, Línea Frontier, Carrocería Doble Cabina con Platón, Modelo 2023, cilindraje 2488, Vin: 3N6AD33U4ZK450570, Motor No. QR25-469993H, Serie No. 3N6AD33U4ZK450570, Chasis No. 3N6AD33U4ZK450570; propiedad de mi poderdante.

Manifiesta que en la diligencia se realiza una confusión en las figuras de la propiedad y la posesión y señala que *"no existe claridad en la diligencia realizada por el abogado de la parte ejecutante, puesto que hace uso y beneficio de las consecuencias jurídicas tanto de la posesión como de la propiedad; en primera medida, realiza el secuestro del bien automotor sin que se haya realizado el debido registro en la respectiva autoridad de tránsito, desconociendo que mi poderdante tiene la propiedad del mismo y en cuanto a la Posesión, materializa el Secuestro del bien automotor de Placa GDT-468, mientras la señora ROSA JASMÍN MUÑOZ DELGADO tenía la posesión del vehículo automotor."*

Finalmente, manifiesta que existe una violación al debido proceso, por cuanto no existe seguridad jurídica en la protección de los derechos que le asisten a su prohijado, solicitando nuevamente la nulidad de la diligencia de secuestro y se exhorte al apoderado judicial demandante para que pida las medidas cautelares de acuerdo con los principios del art. 601 del C.G.P.

Para resolver se debe tener en cuenta en primera instancia que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran descritas en el art. 133 del C.G.P., donde se evidencia que no se encuentra una nulidad por las razones expuestas en la solicitud elevada por la parte.

Ahora bien, si la intención de la parte es lograr el levantamiento de la medida cautelar decretada y de la cual aún no se evidencia la recepción de su cumplimiento, debe hacer uso de los mecanismos establecidos en el Código General del proceso, específicamente en el art. 597 para el levantamiento del embargo y secuestro.

En conclusión, la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos establecidos en la norma y no satisface los presupuestos procesales para su trámite, razón por la cual no habrá lugar a tramitarse.



En este orden de ideas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto,

## **RESUELVE**

**SIN LUGAR** a tramitar la nulidad impetrada por por la abogada DIANA CRISTINA PAZ BENAVIDES, portadora de la T.P. 348.354 del C.S. de la J., por los motivos expuestos en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANET VALENCIA SALAS  
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se notifica  
mediante fijación en

ESTADOS

Hoy **22 de febrero de 2024 a las 8:00  
a.m.**

**SECRETARIA.**

Firmado Por:

**Martha Yanet Valencia Salas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a1f30de01c20c9bb6669395abfc70cc316879bd00cf9119745eb58c935a94b**

Documento generado en 21/02/2024 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>